

PREGRADO DE DERECHO

GERALDINE BRAND LÓPEZ

**TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL
INMATERIAL DE LA NACIÓN**

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2018

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO**

PREGRADO DE DERECHO

RECTOR:

DR. JUAN CARLOS HENAO

SECRETARIA GENERAL:

DRA. MARTHA HINESTROSA

**DIRECTOR DE DEPARTAMENTO
DE DERECHO FISCAL:**

DRA. OLGA LUCIA GONZÁLEZ

DIRECTOR DE TESIS:

DR. EDUARDO ANDRÉS CUBIDES

PRESIDENTE DE TESIS:

DRA. OLGA LUCIA GONZÁLEZ

EXAMINADOR 1:

DRA. ESTEFANÍA BRICEÑO

EXAMINADOR 2:

DR. JUAN ESTEBAN GALLEGO

TABLA DE CONTENIDO

ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I. El Patrimonio Cultural de la Nación	10
1. El patrimonio cultural de la Nación en el marco de la legislación nacional.	10
1.1. Los Bienes de Interés Cultural.	14
1.2. Las Listas Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	18
1.3. El Impuesto sobre la Renta.	22
CAPITULO II. Tratamiento tributario del patrimonio cultural inmaterial inscrito en LRPCI de ámbito nacional.	25
1. El estímulo tributario del patrimonio cultural inmaterial inscrito en la LRPCI de ámbito nacional.	25
1.1. Procedimiento para la aplicación del estímulo tributario.	27
1.2. Problemáticas derivadas de la aplicación del procedimiento descrito en el título tercero del Decreto 2941 de 2009.	31
1.3. Problemáticas de tipo práctico del estímulo.	35
1.4. Posibles soluciones a las problemáticas descritas.	37
2. El Decreto Reglamentario 2941 de 2009 y la violación al Principio de Reserva de Ley.	41
3. La importancia de preservar el patrimonio cultural inmaterial de la Nación.	45
CONCLUSIONES	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53
ANEXOS	57

DEDICATORIA

A mis padres, mi hermana y mis amigas.

Al principio, estar aquí, no fue un acto de convicción propia, pero al termino de los años, termino por serlo.

TABLA DE ANEXOS

- 1.** Anexo 1: Derecho de petición interpuesto ante al Ministerio de Cultura – Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.
- 2.** Anexo 2: Respuesta al derecho de petición.

TABLA DE ABREVIATURAS

C.P.	Constitución Política
Art.	Artículo.
No.	Número
M.P.	Magistrado Ponente
UNESCO	La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura.
BIC	Bien(es) de Interés Cultural
PEMP	Plan(es) Especial(es) de Manejo y Protección.
LICBIC	Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural.
LRPCI	Lista(s) Representativa(s) de Patrimonio Cultural Inmaterial.
PES	Plan(es) Especial(es) de Salvaguardia.
INCANH	Instituto Colombiano de Antropología e Historia

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo analizar el sistema de incentivos tributarios del patrimonio cultural inmaterial de la Nación establecido en el artículo 14 de la Ley 1185 de 2008 y el título tercero del Decreto 2941 de 2009.

A través de este análisis se pretende identificar los problemas procesales y prácticos, que genera la aplicación del procedimiento y del estímulo de la deducción tributario por aportes al matrimonio cultural inmaterial de la Nación. Además, de estudiar la constitucionalidad de las disposiciones mencionadas, toda vez que en materia tributaria el Congreso y el Presidente de la República deben atender el principio de reserva de ley establecido en el artículo 338 de la Constitución Política.

Por ultimo, teniendo en cuenta la investigación adelantada, se sugieren una suma de soluciones procedimentales y prácticas.

ABSTRACT

This article is a study that, from a deep analysis of the National Inmaterial Cultural Heritage Incentive taxes system developed in the law 1185/2007 article 14 and decree 2941/2009 chapter 3, intends to show all the problems of the system as well as the difficulties of the access to it, which is in part due to the constitutionality of the laws in mention.

At the same time, the doubt of constitutionality of these laws stands on the lack produced by the principle of legal reservation found in the Article 338 of the Political Constitution of 1991, analysed along this article.

Finally, based on the research of this study, some practical and procedural solutions are suggested.

INTRODUCCIÓN

Desde siempre, el patrimonio cultural ha tenido particular importancia en el desarrollo de las sociedades y sus procesos de identidad cultural. Sin embargo, en el transcurso del siglo XXI el patrimonio cultural de naturaleza inmaterial ha recobrado especial importancia ante el fenómeno de globalización y homogenización que enfrenta el mundo.

Desde entonces, los gobiernos, las instituciones y las comunidades en defensa de las manifestaciones, prácticas y expresiones que conforman el patrimonio cultural inmaterial han desarrollado programas de salvaguardia con el objetivo de preservarlas en el tiempo y en el espacio. Además, han identificado en ellas un importante factor de desarrollo sostenible.

Para el Estado Colombiano la preservación del patrimonio cultural inmaterial es también una preocupación latente pero incipiente. Pues tan solo, tras la expedición de la Ley 1185 de 2008 se estableció su sistema normativo de protección y competencias.

El Congreso de la República a través de la Ley 1185 de 2008 determinó herramientas de gasto indirecto, que posteriormente fueron desarrolladas por el Decreto 2941 de 2009, con el objetivo de incentivar la participación del sector privado respecto de la financiación que demanda la protección de las manifestaciones, práctica y expresiones que integran el patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

No obstante, a la fecha ninguna manifestación, práctica o expresión ha accedido al beneficio tributario establecido en el artículo 14 y el título tercero de la Ley y el Decreto en mención. Por lo que, el presente trabajo tiene por objetivo analizar las razones por las cuales nunca ningún contribuyente ha accedido a la aplicación del beneficio tributario, y en consecuencia ninguna manifestación ha recibido aportes bajo el sistema de incentivos tributarios del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

El objetivo planteado, se logrará a través del análisis estímulo tributario establecido, su procedimiento, los problemas procesales y prácticos que genera su aplicación y una suma de soluciones a estos.

Cabe señalar, que sobre este objeto de estudio no existe doctrina, ni tampoco pronunciamientos jurisprudenciales, la normatividad es más que vaga e insuficiente y los documentos institucionales del Ministerio de Cultura son apenas claros. Pues, como se mencionó, esta es una preocupación y una materia de estudio apenas nueva para el gobierno nacional.

CAPITULO I

El Patrimonio Cultural de la Nación

El presente capítulo, tiene por objetivo analizar el contexto legal del patrimonio cultural de la Nación en el marco de la Constitución Política de Colombia del año de 1991. Por lo cual, será objeto de estudio a través de los siguientes acápite las disposiciones legales de las leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, sus respectivos Decretos reglamentarios y los regímenes especiales desarrollados en estos.

1. El patrimonio cultural de la Nación en el marco de la legislación nacional.

La Constitución Política de Colombia (en adelante C.P.) reconoce la importancia y diversidad del patrimonio natural y cultural de la Nación. A través de los artículos 7, 8, 63, 70, 71 y 72, el constituyente del año 1991: 1) estableció cómo obligación del Estado y las personas proteger la riqueza étnica y cultural de la Nación, 2) determinó el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio arqueológico y de los bienes culturales que conforman la identidad nacional, 3) ordenó la creación de mecanismos de adquisición de los bienes culturales cuando los mismos se encuentren en manos de particulares, 4) conminó al Estado fomentar el acceso a la cultura y 5) prescribió la creación de incentivos para personas e instituciones que fomenten las manifestaciones culturales.

Estas disposiciones constitucionales convergen como principios orientadores del marco normativo vigente del patrimonio cultural de la Nación, desarrollado en la Ley 1185 de 2008, por medio de la cual se modificó la Ley 397 de 1997 y se integró el sistema normativo del patrimonio cultural, en los Decretos reglamentarios 1313 y 3322 de 2008, 763 y 2941 de 2009, hoy incluidos en el Decreto 1080 de 2015, por medio del cual se expide el “Decreto único del sector de Cultura” y las Resoluciones 0030, 0033 y 0938 de 2010

No obstante, es menester referirse primero a la Ley 397 de 1997 o también conocida como Ley General de Cultura, el primer antecedente legislativo que se tiene en esta materia, tras la entrada

en vigencia de la actual C.P. de Colombia. Su expedición tuvo como objetivo, el desarrollo de los artículos constitucionales No. 70, 71 y 72, a través del establecimiento de un régimen denominado de Especial Protección.

Este régimen, implementó herramientas legales de gestión, conservación, estímulo y divulgación para la sustentabilidad del patrimonio cultural de naturaleza material. Es deber puntualizar, que solo bienes muebles e inmuebles, que por sus especiales características y mediante el procedimiento predefinido, adquieran la categoría de Bien de interés Cultural (en adelante BIC) son objeto de aplicación de esta normatividad, hoy contenida en la Ley 1185 de 2008.

Posteriormente, a través de la Ley 1185 de 2008 se reformó de manera integral la Ley 397 de 1997. Con el objetivo de generar herramientas de gestión tanto para la salvaguardia y protección de los bienes como de las manifestaciones y actividades del patrimonio cultural, toda vez que la legislación otorgaba preminencia regulatoria a los bienes culturales de naturaleza material (Ministerio de Cultura, 2011, p. 15). De esta manera, los objetivos de la nueva Ley se concentraron en el establecimiento de un sistema normativo denominado Régimen Especial de Salvaguardia, desarrollado para la protección especial de las manifestaciones y actividades del patrimonio inmaterial incorporadas a la herramienta llamada Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (en adelante LRPCI).

Adicionalmente, implementó mecanismos de gestión conjunta del sector público y privado para la inversión, conservación y promoción del patrimonio cultural y estableció un sistema de competencias de vigilancia, control y sanción en casos de violación al régimen de protección y salvaguardia (Ministerio de Cultura, 2010, p. 9).

En consecuencia, el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1185 de 2008 a través de los Decretos 1313 y 3322 de 2008, 763 y 2941 de 2009. Los Decretos 1313 y 3322 de 2008 reglamentan la integración, funcionamiento y competencias del Consejo Nacional de Patrimonio cultural, el Decreto 763 de 2009 regula el patrimonio cultural de naturaleza material y el Decreto 2941 de 2009 concierne al patrimonio cultural de naturaleza inmaterial. En complemento, han sido

expedidas las resoluciones 0330 y 0938 de 2010, por las cuales se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos a la LRPCI y a la declaratoria de BIC.

Es de advertir, que la legislación nacional siguiendo la lógica de los instrumentos y organizaciones internacionales se abstiene de definir o delimitar qué es o cuál es el patrimonio cultural de la Nación. Tal como lo sostiene el Ministerio de Cultura (2010), las disposiciones jurídicas que regulan la materia se circunscriben al establecimiento de normas de protección o salvaguardia, de estímulos económico y financiación, de propiedad, de circulación, de sanción en casos de daño y competencias públicas, puesto que, la designación de un bien o manifestación como patrimonio cultural obedece a una valoración cultural de los grupos, comunidades e instituciones a quienes les ha sido atribuido legítimamente esta competencia.

Tal es así, que la referencia más cercana al concepto de patrimonio cultural se encuentra en el artículo 1° la Ley 1185 de 2008, el cual enuncia ejemplificativamente un conjunto de bienes, manifestaciones, productos y representaciones propias de la nacionalidad colombiana como integrantes del patrimonio cultural, y las cuales comprenden desde lenguas, dialectos, tradiciones, conocimientos ancestrales, paisajes culturales, costumbres, hábitos; muebles e inmuebles de especial interés artístico, histórico, científico, estético, simbólicos en distintos ámbitos.

Por su parte, la jurisprudencia nacional, entiende el patrimonio cultural como una “expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones” Corte Constitucional (4 de mayo de 2016). Sentencia de Constitucional C-224, 2016. Exp D-11015. M.P. Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio.

En el marco de la normatividad vigente, la sentencia de la Corte Constitucional C-742 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), atendiendo la clasificación propuesta en la Ley 1185 de 2008, expone el patrimonio cultural como un concepto general, amplio y subjetivo, que comprende la abstracción legal de interés cultural. Según esta, se trata de una categoría (patrimonio cultural) y una subcategoría (Interés Cultural) de orden legal. La creación de esta última, tiene como

objetivo establecer una especial protección sobre los bienes que previamente y bajo los parámetros de las leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 han sido declarados de interés cultural, ya sea bajo el régimen de protección especial o salvaguardia.

Así mismo, la subcategoría de interés general, se encuentra integrada por los conceptos de BIC y LRPCI, desarrollados respectivamente, en los regímenes especiales de protección y salvaguardia. Con el propósito de establecer instrumentos específicos y eficaces para la protección y salvaguardia de la totalidad y diversidad de los bienes y manifestaciones que integran el patrimonio cultural de la Nación, el legislador agrupó respectivamente bajo estos regímenes los bienes de naturaleza material e inmaterial y les asignó un tratamiento diferencial.

Es pertinente, aclarar en este punto, tal como lo hace la sentencia C-742/06 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), que los bienes y manifestaciones que no hacen parte de la subcategoría de interés general, es decir, aquellos bienes materiales y expresiones culturales que no han sido declarados BIC o manifestaciones y actividades que no han sido incorporadas a la LRPCI, no se encuentran excluidos de protección alguna. Sencillamente, no son cobijados bajo el régimen de la Ley 1185 de 2008 y sus respectivos decretos reglamentarios, puesto que, estas reglas de control y garantía implican fuertes restricciones a las libertades económicas y a los derechos de disposición de los bienes objeto de propiedad privada. Limitaciones estas, que deben recaer tan solo en bienes y manifestaciones culturales de especiales características, reconocidos así, por las autoridades competentes.

Es de resaltar, que el patrimonio cultural, es objeto de un amplio desarrollo legislativo, debido a su reconocimiento como derecho cultural y fundamento de la nacionalidad colombiana en la C.P. de 1991.

Esta obligación de garantía de acceso al patrimonio cultural impuesta en la actual C.P., surge también de la adherencia de Colombia a distintos instrumentos internacionales tales, como: Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (UNESCO, 1954), importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales (UNESCO, 1970), Convención para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

(UNESCO, 1972), Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la, Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial (UNESCO, 2003), Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados ilícitamente firmado en Roma el 24 de junio de 1995 (Ministerio de Cultura, p. 230).

Pese a que la legislación nacional no define o delimita un concepto de patrimonio cultural de la Nación. Es posible, afirmar que el patrimonio cultural de la Nación es un conjunto de elementos culturales conformado por innumerables bienes de naturaleza material e inmaterial que representan los testimonios culturales simbólicos en distintos ámbitos, que han sido heredados y transmitidos de una generación a otra con el propósito de ser preservados y protegidos. Sobre los cuales, además recae un sentimiento de identidad por ser una expresión de la nacionalidad colombiana. (UNESCO, 2018; Ley 1185, 2008, art. 1°).

1.1. Los Bienes de Interés Cultural.

Dada la complejidad del tema, es necesario concentrar nuestros esfuerzos, en el estudio de la Ley 1185 de 2008, siendo mas precisos, en los regímenes especiales de protección y salvaguardia. Considerando, que los primeros desarrollos legislativos, tuvieron como objetivo la protección del patrimonio cultural material, a continuación, analizaremos el Régimen Especial de Protección y su figura BIC.

Categoría legal, es la descripción empleada frecuentemente para aludir a la referencia BIC. Aunque correcta, es necesario comprender y analizar esta innovación de la Ley 397 de 1997, también como un “mecanismo para el reconocimiento y protección del patrimonio cultural. A través del cual, se declaran los bienes sobre la base de su representatividad territorial: nacional, departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas” (Ministerio de Cultura, 2013, p. 227).

Antes de continuar, es necesario resaltar que el Ministerio de Cultura ha señalado que “cualquier bien mueble o inmueble que tenga la característica de representar sentimientos de identidad para los colombianos y que por lo tanto haga parte del patrimonio cultural de la Nación puede ser declarado BIC” (Ministerio de Cultura, 2010, p. 18). Pero, específicamente debe tratarse de bienes muebles e inmuebles que tras ser analizados bajo los criterios sugeridos en el art. 6° del Decreto

763 de 2009¹ les sean atribuibles valores históricos, estéticos y simbólicos. Valores estos, que los hace merecedores de la aplicación inmediata del Régimen Especial de Protección. Y de ser necesario, objeto de desarrollo de un Plan especial de manejo y protección (PEMP). Es entonces, la aplicación del Régimen Especial de Protección la consecuencia inminente y principal de la declaración e identificación de un bien como BIC.

Este régimen, que constituye un ejercicio de intervención por parte del Estado a la libre empresa y a la propiedad privada, tiene como fundamento el artículo 333 de la C.P. y como objetivo principal, garantizar el interés general de la comunidad por conservar y disfrutar la existencia actual y futura de determinados bienes de naturaleza material, concretamente aquellos que han sido declarados BIC. (Ministerio de Cultura, 2010, p. 26)

Los alcances del Régimen Especial de Protección se encuentran establecidos en el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008. Algunos de estos están relacionados con aspectos tales, como:

- La formulación de un PEMP, cuando así lo requiera el BIC y lo soliciten las autoridades competentes.
- La inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del acto administrativo que contiene la declaración de un bien inmueble como de BIC. De requerir PEMP, la aprobación de este, también deberá quedar consignado ante esta entidad.
- Prohibición de exportación de BIC de naturaleza mueble, salvo exportación temporal con fines de exhibición al público o estudios científicos, por un plazo máximo de tres (3) años.
- La intervención de BIC deberá realizarse con previa autorización de la autoridad competente y durante la intervención será necesaria la supervisión de profesionales señalados² por las entidades de orden nacional o territorial.

¹ Los criterios establecidos son: antigüedad, autoría, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto urbano, contexto físico, representatividad y contextualización sociocultural.

² La LICBIC es esencialmente un registro de información, de ámbito nacional, distrital, departamental o municipal.

- La oferta de enajenación de BIC, deberá hacerse en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, quien podrá ejercer la primera opción de adquisición, previo avalúo.

Como es evidente, para referirse al Régimen Especial de Protección resulta necesario aludir al concepto de PEMP. El cual, según el artículo 14 del Decreto 763 de 2009 es un instrumento de gestión del patrimonio cultural de la Nación, esencial en la labor de planeación de determinados BIC.

Puesto que, no todos los BIC requieren acciones específicas de protección, conservación y sostenibilidad, la exigencia de formulación y elaboración de un PEMP es selectiva. Tras la inclusión del candidato a BIC en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural Patrimonio Cultural de la Nación (LICBIC), la entidad competente previo análisis y concepto del Consejo de Patrimonio Cultural del ámbito que corresponda, determinará la conducencia y necesidad de un PEMP. (Ministerio de Cultura, 2010, p. 33)

Es de anotar, que tratándose de las categorías de inmuebles del grupo urbano, inmuebles del grupo arquitectónico, bienes muebles pertenecientes a colecciones privadas o públicas y monumentos en espacio público, la Ley ha sugerido a las entidades competentes la formulación y elaboración de PEMP. En el caso específico, de los bienes del grupo urbano, grupo arquitectónico y monumentos del espacio público declarados BIC antes de la expedición de la Ley 1185 de 2008, el Decreto 763 de 2009 ha señalado que estos bienes deberán tener en todos los casos un PEMP.

Según el artículo 14 del Decreto en mención, los PEMP deben: 1) definir las condiciones para la articulación de los bienes con su contexto físico, 2) precisar acciones de protección, 3) establecer condiciones físicas, de mantenimiento y de conservación de los bienes, 4) determinar mecanismos de recuperación y sostenibilidad de los bienes y 5) generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación de los bienes por parte de la comunidad. En consecuencia, los PEMP deben contener aspectos, tales como: área afectada, espacio de ubicación, zona de influencia, nivel permitido de intervención, condiciones de manejo y planes de divulgación.

En este punto, es notorio e indiscutible que la declaratoria de un bien como BIC implica un proceso complejo. Puesto que, el Régimen Especial de Protección implica privilegios y restricciones, la

Ley ha establecido una serie de procedimientos predefinidos, con el objetivo de garantizar que los bienes objeto de declaración cumplan con los criterios requeridos por el legislador y de identificar aquellos que requieran acciones específicas de protección, conservación y sostenibilidad; es decir requieran de un PEMP.

Estos procedimientos, descritos en el articulado del Decreto 763 de 2009, comprenden:

1. Toda declaratoria de BIC, está precedida por una iniciativa de solicitud de inclusión en la LICBIC, la cual, puede provenir de la autoridad competente (Ministerio de Cultura, alcaldes municipales y distritales, gobernadores y autoridades indígenas y afrodescendientes), del propietario del bien y/o de un tercero.

En la solicitud, el interesado deberá suministrar información personal, calidad en la que actúa; datos de identificación, localización, descripción y material de apoyo del bien mueble o inmueble candidato a BIC, además deberá exponer las razones de que motivan su solicitud.

2. Una vez hecha la solicitud, las entidades competentes deberán determinar de acuerdo a la significación cultural y a los criterios de valoración, si el bien candidato es susceptible de ser declarado BIC y en consecuencia si es o no incluido en la LICBIC.

Esta decisión debe adoptarse a través de un acto administrativo de trámite, el cual, no es susceptible de recursos administrativos.

Cabe precisar, que la inclusión de un bien en la LICBIC no implica la sujeción de este al Régimen Especial de Protección.

3. Tras la inclusión de un bien en la LICBIC, la entidad competente deberá determinar en un término máximo de dos meses, si el mismo requiere o no la formulación de un PEMP. De no requerir PEMP, esta decisión deberá constar en un acto administrativo motivado.
4. Posteriormente, deberá someterse a concepto del Consejo de Patrimonio Cultural del ámbito correspondiente la propuesta de declaratoria de BIC y el PEMP de haberse requerido. El

Consejo podrá aprobar, negar o solicitar ajustes y correcciones en la valoración o en el PEMP. En todo caso, este pronunciamiento tiene carácter vinculante y obligatorio.

Es de resaltar, que el período máximo de permanencia de un bien candidato a BIC en la LICBIC es de dos años, al cabo de los cuales, deberán efectuarse los ajustes y correcciones sugeridos por el Consejo correspondiente.

5. Por último, la entidad competente deberá mediante acto administrativo motivado adoptar una decisión declarando el bien como BIC, o negando dicha medida.

De adoptarse la decisión de declaratoria de BIC, el acto administrativo deberá contener: descripción y localización del bien o conjunto de bienes, delimitación del área afectada y zona de influencia, criterios de valoración y valores considerados para la declaración, referencia al régimen de sujeción, aprobación del PEMP de haber sido requerido, referencia al régimen sancionatorio.

1.2. Las Listas Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Al igual que el patrimonio cultural material, el patrimonio cultural inmaterial de la Nación es objeto de protección especial y vasto desarrollo legislativo, a través, del establecimiento de un sistema normativo particular y el desarrollo de herramientas específicas de gestión. Qué en este caso concreto, constituyen el Régimen Especial de Salvaguardia.

Para contextualizarnos, es pertinente señalar, que por “salvaguardia” debe entenderse, según la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de esta: “las medidas encaminadas a la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial. Allí quedan comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y la revitalización de este patrimonio en sus diversos aspectos” (Ministerio de Cultural, 2010, p. 42).

En el marco de la legislación nacional, la aplicación de estas medidas requiere de un proceso previo y el empleo de herramientas legales que permitan la identificación de expresiones, prácticas y manifestaciones culturales que son definitorias o integrantes de la identidad de un grupo social. Y,

en consecuencia, merecedoras de la protección que se deriva de la aplicación de Régimen Especial de Salvaguardia.

En primer lugar, es de anotar, que “el patrimonio cultural inmaterial no es susceptible de declaración como los BIC, sino de incorporación en una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI)” (Corte Constitucional, Sentencia C-224, 2016). Esta última, es un mecanismo de alcance del Régimen Especial de Salvaguardia, que consiste en un registro de información de ámbito nacional, departamental, distrital o municipal. Que contiene, las expresiones representativas de la identidad de las comunidades y colectividades, que tras un proceso de participación comunitaria han sido identificadas y señaladas como objeto de especial atención del Estado.

Esta especial atención del Estado, que inicia con la incorporación de una manifestación en la LRPCI, se concreta en la formulación de un Plan especial de Salvaguardia (en adelante PES). Es decir, con la implementación de acciones específicas de salvaguardia, con las cuales, deben contar todas aquellas expresiones incorporadas a las LRPCI.

Resulta evidente, que las manifestaciones culturales representativas de la identidad un grupo o comunidad, son diversas e innumerables. Sin embargo, El Decreto 2941 de 2009, en su artículo 8° estableció que solo podrán ser integradas a las LRPCI, las manifestaciones que correspondan a: lenguas y tradiciones orales, sistemas organizativos tradicionales, conocimientos tradicionales sobre la naturaleza y el universo, medicina tradicional, producción tradicional, técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales, artes populares, actos festivos y lúdicos, eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo, conocimientos y técnicas tradicionales asociadas al hábitat, cultura culinaria; e hitos de la memoria ciudadana.

Adicional, al criterio de pertenencia a algunos de los campos descritos en el párrafo anterior, el legislador limitó la inclusión de manifestaciones y expresiones, al cumplimiento de los siguientes criterios: 1) representatividad de la identidad del grupo, comunidad o colectividad, 2) relevancia dentro de los procesos de identidad cultural, 3) reconocimiento de la colectividad como parte fundamental de su identidad, memoria e historia, 4) vigencia, 5) usos, disfrutes y beneficios derivados de la manifestación justos y equitativos, 6) respeto por los derechos humanos,

fundamentales y colectivos. Este último criterio, ha sido dispuesto atendiendo los instrumentos internacionales de derechos humanos celebrados por Colombia y los imperativos de respeto humano.

Cabe destacar, que el legislador nacional, “en una decisión trascendental dentro de la configuración de este instrumento de salvaguardia, adoptó como guía incondicional que no pueden ingresar las manifestaciones culturales, incluidos los espectáculos, que impliquen o fomenten actos de violencia hacia los animales” (Ministerio de Cultura, 2010, p. 22).

Pese a que es posible identificar un amplio catálogo de manifestaciones, expresiones y prácticas de incuestionable carácter cultural propias de la identidad de un grupo o de la colectividad, no todas estas, según la legislación nacional, resultan susceptibles de integrar el patrimonio cultural inmaterial de la Nación, ni mucho menos, ameritan nivel especial de salvaguardia. Puesto que, aquellas que resulten lesivas contra personas, grupos o animales quedan excluidas de cualquier protección.

En definitiva, las LRPCI son un instrumento de alcance determinado por los PES. Pues es, a través de esta herramienta de gestión, que se concretan acciones y lineamientos de salvaguardia sobre las manifestaciones incorporadas a las LRPCI.

Estas acciones, qué debido a su complejidad, suponen un acuerdo social y administrativo, deben ser ³consignadas en un documento. El cual, debe contener las siguientes labores, en torno a la manifestación: identificación, documentación, determinación de beneficios e impactos, preservación frente a factores internos y externos, mecanismos de consulta y participación utilizados para la formulación del respectivo PES, implementación de medidas orientadas a la viabilidad y sostenibilidad, promoción para la apropiación de valores, fomento de la producción de conocimiento e investigación, disposiciones que garanticen el derecho de acceso a las personas, adopción de mecanismos que garanticen la transmisión de los conocimientos y prácticas asociadas; evaluación control y seguimiento (Decreto 2941, 2009, art. 14).

³ “Este componente contendrá un anexo financiero. El Ministerio de Cultura podrá determinar los casos en los cuales no se requerirá este anexo financiero” (Decreto 2914, 2009, art. 14).

En otras palabras, los PES se traducen en políticas públicas, campañas de sensibilización, alianzas sociales o instrumentos legales. Resultado de un proceso participativo, reglado en la Ley 1185 de 2008 y en la resolución 330 de 2010 expedida por el Ministerio de Cultura. Que, comprende las siguientes instancias:

- La primera de ellas, la postulación a que determinada manifestación se incluya en una LRPCI. Esta iniciativa puede provenir de grupos sociales, colectividades, comunidades, personas naturales o jurídicas; entidades estatales o de oficio por las autoridades encargadas de la conformación y manejo de las listas (Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Antropología e Historia –INCANH-, gobernadores, alcaldes distritales o municipales, autoridades de comunidades indígenas o afrodescendientes).

En la postulación, deberán especificarse características, proyección geográfica, identificación de la comunidad en que se desarrolla, periodicidad y coincidencia de la manifestación con los campos de patrimonio cultural inmaterial establecidos en la Ley

- En segundo lugar, las autoridades nacionales o territoriales encargadas de la conformación y manejo de las listas, deberán realizar una revisión de los requisitos requeridos para la postulación, además de “una valoración preliminar de la coincidencia de la manifestación con los campos susceptibles de ingreso a la lista y de los criterios necesarios para considerar su relevancia” (Ministerio de Cultura, 2010, p. 55). Este proceso de revisión y valorización, deberá realizarse en un término máximo de dos meses, durante el cual, pueden solicitarse aclaraciones o complementaciones.
- Una vez, aprobada la valoración preliminar, el respectivo Consejo de Patrimonio Cultural deberá emitir concepto sobre la posible inclusión. De ser favorable, deberá solicitarse al postulante la elaboración y postulación de un PES.

El postulante tendrá un término mínimo de 12 meses y máximo de 36, atendiendo la naturaleza de la manifestación. Adicionalmente, deberá sufragar los costos de elaboración del PES.

- En cuarto lugar, el respectivo Consejo de Patrimonio Cultural evaluará el PES, para lo cual deberá tener en cuenta el cumplimiento de los contenidos requeridos en el artículo 14 del

Decreto 2941 de 2009. Para esta evaluación, el Consejo cuenta con un plazo máximo de tres meses desde la presentación del PES.

De ser negativo, el concepto del Consejo deberá ser consignado en un acto administrativo motivado, susceptible de recurso de reposición. Por el contrario, de ser favorable, la autoridad competente, mediante resolución motivada, procederá a la inclusión de la manifestación en la lista correspondiente.

El acto administrativo que resuelve favorablemente la iniciativa de inclusión, deberá establecer: alcances y características de la manifestación, origen de la postulación y procedimiento seguido, correspondencia específica de la manifestación con los campos establecidos, criterios de valoración establecidos y PES aprobado.

Aun, cuando no existen diferencias procedimentales entre las LRPCI de orden nacional y de orden territorial, el alcance de las listas difiere. El Decreto 2941 de 2009, en su artículo 22, ha señalado enfáticamente que únicamente serán objeto de deducción tributaria los aportes de dinero efectivo de contribuyentes del impuesto sobre la renta, respecto de los PES de manifestaciones inscritas en la LRPCI de ámbito nacional.

1.3. El Impuesto sobre la Renta.

En este punto, debemos referirnos al impuesto sobre la renta. Puesto que, los principales estímulos económicos de la política de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial tienen relación directa con este tributo.

En primer término, cabe señalar que el concepto de renta obedece a una concepción económica, la cual sugiere, en términos sencillos que “cualquier tipo de ingreso periódico” se denomina renta. En materia tributaria, estos ingresos, adquieren particular importancia, cuando son susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio durante un período determinado (Ley 1819, 2016, art. 26).

En consecuencia, el impuesto sobre la renta es un tributo directo por excelencia, puesto que grava capacidad económica de las personas y los rendimientos de los recursos propios de las sociedades.

Además, periódico, dado que se causa durante un año calendario o vigencia fiscal (Piza R, 2015, p. 22); progresivo y de orden nacional.

Antes de la reforma tributaria del año 2016, solía describirse también como un impuesto global o sintético. Hoy, esta particularidad de “gravar las rentas de todas las fuentes de manera indistinta” (Piza R, 2015, p. 49) se predica, tan solo del impuesto sobre la renta de personas jurídicas.

Tratándose de personas naturales, ha sido configurado como un impuesto cedular, es decir, que las rentas percibidas por los contribuyentes han sido clasificadas según la actividad de la que provienen. En este caso, bajo rentas de trabajo, pensiones, rentas de capital, rentas no laborales y; dividendos y participaciones (Oficio No. 004884, DIAN, febrero 24, 2017).

Teniendo en cuenta el carácter de tributo de orden nacional, el sujeto activo del impuesto sobre la renta es la Nación. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda, a través de la DIAN” (Piza R, et. al, 2015, p. 59) se encarga de recaudar y fiscalizar este tributo.

Por su parte, son sujetos pasivos, las personas naturales y jurídicas, independientemente de su forma, susceptibles de configurar el hecho generador. Las sucesiones ilíquidas y los bienes y asignaciones modales han sido asimiladas a las personas naturales (Piza R, et. al, 2015, p. 55).

El tratamiento de estos sujetos puede variar, teniendo en cuenta, su calidad de personas naturales residentes y sociedades extranjeras. En efecto, la ley tributaria ha establecido que los no residentes y sociedades extranjeras están gravadas sobre su renta de fuente nacional; por el contrario, las personas naturales residentes y las sociedades con domicilio en Colombia están gravadas sobre su renta de fuente nacional y extranjera⁴.

Para efectos, de establecer si una persona es o no residente, el artículo decimo de la Ley 1819 de 2016, ha desarrollado los siguientes criterios: 1) permanencia continua o discontinua en el país por más de 183 días calendario, durante un período cualquiera de 365 días calendario; 2) nacionales,

⁴ Los articulo 24 y 25 del Estatuto Tributario, establecen los ingresos considerados o no de fuente nacional.

que durante el respectivo año gravable, tengan: a) cónyuge o compañero permanente o hijos dependientes menores de edad, con residencia fiscal en Colombia; b) el 50% o más de sus ingresos de origen de fuente nacional; c) el 50% o más de sus bienes sean administrados en el país; y d) el 50% o más de sus activos sean poseídos en el país.

Si bien, hemos analizado ya algunos elementos tanto subjetivos como objetivos, debemos referirnos al aspecto cuantitativo. La base gravable, es el resultado de un proceso de depuración, que inicia con la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente durante el año gravable, que no hayan sido exceptuados expresamente como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Tratándose de personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, podrá haber lugar a la resta de descuentos, devoluciones y rebajas para la obtención de ingresos netos.

De los ingresos netos, deberán restarse los costos para obtener la renta bruta. De la cual, deberán restarse las deducciones. Tras la reforma tributaria del año 2016, los costos y deducciones de las personas naturales varían según la cedula a través de la cual se realice su depuración. Tratándose de personas jurídicas, las deducciones, deben ser expensas relacionadas a la actividad productora de renta, que además deben ser proporcionales y necesarias.

El resultado de la anterior operación, es la renta líquida, la cual es renta gravable y objeto de aplicación de las tarifas dispuestas en la Ley tributaria, para obtener el impuesto básico de renta. De haber lugar, a rentas exentas, éstas deberán restarse para determinar la renta líquida gravable.

Por último, una vez aplicada la tarifa y establecido el impuesto, podrán restarse los descuentos tributarios, si a ellos hay lugar, para determinar el impuesto neto de renta a pagar.

Es importante, comprender los aspectos básicos tanto del patrimonio cultural de la Nación, como del impuesto sobre la renta. Puesto que, el legislador ha previsto, a través de este tributo un estímulo o beneficio, con el objetivo de incentivar a los contribuyentes de renta a la financiación y promoción del patrimonio cultural inmaterial nacional.

CAPITULO II

Tratamiento tributario del patrimonio cultural inmaterial inscrito en LRPCI de ámbito nacional.

Habiéndose expuesto en el capítulo anterior el patrimonio cultural y su régimen especial de protección, este capítulo se ocupará de estudiar y analizar el sistema de estímulos tributarios para la sostenibilidad del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, su procedimiento y las problemáticas que se derivan de su aplicación.

1. El estímulo tributario del patrimonio cultural inmaterial inscrito en la LRPCI de ámbito nacional.

El Ministro de Interior y Justicia argumentando el ejercicio de facultades delegadas por el Presidente de la República en virtud del artículo 96 de la C.P. y el Decreto 2869 de 2009, reglamentó a través del capítulo tercero del Decreto 2941 de 2009, el sistema de incentivos tributarios para la sostenibilidad del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

El estímulo tributario descrito en los artículos 21 y siguientes, obedece a una deducción especial para los contribuyentes de renta que apoyen económicamente alguna de las expresiones, prácticas o manifestaciones inscritas en la LRPCI de ámbito nacional.

Cabe recordar, que “en el impuesto sobre la renta, existen varios beneficios, con el fin incentivar actividades de importancia económica o social para el país” (Piza R, et. al, 2015, p. 239). Uno de estos, es la deducción especial, cuyo principal efecto y característica es la reducción del impuesto sobre la renta, a través de la disminución de la base gravable. Esta disminución, guarda relación directa con los factores utilizados para depurar la renta⁵.

Estos factores establecidos en la Ley y llamados deducciones especiales, son gastos adicionales a los que conforme a la regla general de deducibilidad (art. 107 del ET), el contribuyente no tendría

⁵ “Las deducciones son uno de los factores que se utilizan para depurar la renta gravable” (Piza R, et. al, 2015, p. 165).

derecho, fundamentalmente porque no cumple el requisito de causalidad con la actividad productora de renta, no son necesario y proporcionales (Piza R, et. al, 2015, p. 240).

Es este, el caso de los aportes descritos en el artículo 21 del Decreto 2941 de 2009. En razón de los cuales, el contribuyente y la entidad encargada podrán convenir, pautas publicitarias, actividad promocional o cualquier otra clase de colaboración que les convenga, siempre y cuando esta este contemplada en el respectivo PES y atienda las posibles restricciones impuestas en virtud del artículo 15 del Decreto 2941⁶.

Considerando lo dicho, debe señalarse que la deducción establecida se efectuará sobre el cien por ciento de los aportes de dinero efectivo, destinados a la financiación de:

- Elaboración de PES.
- Ejecución de PES.

Es indispensable, diferenciar la destinación de las contribuciones, puesto que, la Ley ha establecido diferencias, en relación al monto máximo de la deducción, el momento de su solicitud y los gastos deducibles.

En relación a los gastos deducibles, el artículo 24 del Decreto 2941 de 2009, ha señalado que tratándose de los aportes destinados a la financiación de ejecución de PES solo serán deducibles, las contribuciones que financien gastos efectuados en: 1) contratación de servicios; 2) materiales, equipos, e insumos; 3) documentación del PES en cualquier formato o soporte⁷.

De las contribuciones destinadas a la financiación de la elaboración de PES, serán deducibles solamente aquellas efectuadas en gastos de contratación de servicios pertinentes para la formulación de PES.

⁶ “El Plan Especial de Salvaguardia determinará restricciones precisas en materias relativas a la divulgación, publicidad o prácticas comerciales que se asocien a la manifestación, acceso o apropiación con fines privados, precios a espectáculos y actividades en sitios públicos” (Decreto 2941, 2009, art 14).

⁷ “Siempre que dicha documentación no tenga fines comerciales” (Decreto 2941, 2009, art. 24)

Respecto del monto máximo de contribuciones, solo serán deducibles hasta en un total de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes los aportes para la elaboración de los PES. Este límite en la deducción, no ha sido previsto para las contribuciones destinadas a la financiación de ejecución de PES.

Por lo que corresponde al momento de solicitud de la deducción, el Decreto 2941 de 2009 ha determinado de manera general que “la deducción deberá solicitarse en el año gravable de realización efectiva del gasto”. Este punto, resulta relevante, dado que, los gastos aprobados para la ejecución de PES podrán ejecutarse en un término máximo de cinco años, pero su deducción deberá efectuarse, tan solo en el año gravable en el cual fuese ejecutado el gasto ya aprobado.

Por otra parte, la Ley ha previsto que los gastos efectuados en la contratación de servicios para la elaboración de PES podrán ser deducibles también, cuando fuesen ejecutados máximo en el año gravable anterior a su autorización. Es decir, que los gastos de ejecución, podrán efectuarse previamente a la resolución de viabilización que los autoriza, y ser deducibles siempre y cuando, hubiesen sido ejecutados en un término máximo un año gravable anterior a su aprobación.

Cabe anotar, que los gastos que se efectúen con financiación de aportes susceptibles de deducción tributaria requieren de una aprobación previa. Que supone, un proceso de selección y competencia, el cual será objeto de análisis en el siguiente acápite.

1.1. Procedimiento para la aplicación del estímulo tributario.

El uso del incentivo tributario expuesto, demanda el cumplimiento de un procedimiento y la observancia de unos requisitos concretos, los cuales son:

- Inscripción previa de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural inmaterial (LRPCI) de ámbito nacional.
- En consecuencia, la manifestación deberá contar con un PES y su respectivo anexo o plan financiero. Es este un aspecto elemental del sistema de incentivos y del procedimiento previsto

para su aplicación, puesto que, los gastos objeto de financiación con aportes deducibles, requieren estar consignados y autorizados en el respectivo plan.

- El artículo 22 del Decreto 2941 de 2009 ha determinado como requisito fundamental, la participación de un tercer sujeto, denominado entidad gestora. A través de la cual, deberán tramitarse, las etapas de solicitud de viabilización de proyectos, la petición de requerimientos adicionales y la ejecución de gastos aprobados.

La entidad gestora deberá establecerse bajo la figura jurídica de patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad sin ánimo de lucro. Esta especificación deberá quedar consignada en el PES o en el correspondiente anexo financiero.

- La ley ha señalado, también como requisito de procedibilidad, que deberá disponerse como mínimo, de un diez por ciento, del presupuesto general que pretenda ejecutarse. Este porcentaje, deberá depositarse en una cuenta abierta de una entidad bancaria o fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre del respectivo proyecto o entidad gestora encargada.

Tras el cumplimiento de los anteriores requisitos, deberá agotarse el siguiente procedimiento. Antes de su explicación, debe advertirse que el objetivo de este trámite es la expedición de una resolución, en la cual se aprobará o negará una solicitud de financiación de proyectos propios de una manifestación de la LRPCI nacional con aportes de dinero deducibles del impuesto sobre la renta.

1. En primer lugar, la entidad gestora de la manifestación, deberá solicitar ante el Ministerio de Cultura, concretamente ante el Banco de Proyectos, la inclusión de los programas que buscan ser ejecutados con cargo a los aportes deducibles.

Atendiendo el mandato del artículo 22 del Decreto 2941 de 2009, el Ministerio de Cultura expidió la resolución 0330 de 2010, a través de la cual, desarrolló los lineamientos técnicos relativos al Banco de Proyectos y el comité de evaluación. En efecto, el artículo noveno de la

resolución en mención, determinó el Banco de Proyectos como “un instrumento administrativo y un sistema de información cuya finalidad es evaluar los proyectos propios de una manifestación incorporada a la LRPCI del ámbito nacional, que pueden ser financiados con recursos aportados por contribuyentes del impuesto sobre la renta y que, por razón de este tipo de aportes, tienen acceso a la deducción tributaria que trata el artículo 14 de la Ley 1185 de 2009”.

Así mismo, estableció como función de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura la administración de Banco de Proyectos. Tarea esta, que consiste en mantener actualizada y disponible al público la siguiente información: 1) fecha de presentación del proyecto, 2) estado o etapa del procedimiento en que se encuentre la evaluación y 3) proyectos viabilizados. (Resolución 0330 del Ministerio de Cultura, 2010, art. 10)

2. Una vez hecha la postulación, el Ministerio de Cultura – Comité de evaluación deberá verificar en el término de un mes el cumplimiento de los requisitos y la documentación necesaria para el posterior estudio de viabilidad. Durante este término, podrá solicitarse a la entidad gestora requisitos, documentación, acreditaciones faltantes o aclaraciones necesarias.

Según el artículo 11 de la Resolución 0330 de 2010, el Comité de evaluación estará conformado por: el Viceministro de Cultura, el Director del INCANH, el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, el Jefe de la Oficina de Planeación y el Coordinador de Grupo de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.

El comité será precedido por el Viceministro de Cultura y en su ausencia por el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura. Deliberará con la asistencia de mínimo cuatro de sus miembros y se reunirá ordinariamente al menos una vez cada dos meses.

3. Reunidos los requisitos y la documentación, el Ministerio de Cultura – Comité de evaluación evaluará dentro del término máximo de tres meses “la coherencia del proyecto, su previsión en el PES y la consistencia con el anexo financiero, es decir con los recursos que se financiarán con derecho a la deducción” (Ministerio de Cultura, 2010, p. 74).

A efecto, de generar practicidad en el procedimiento, el artículo 14 de la misma Resolución, ordenó la elaboración de un “Formato de evaluación de proyectos”, el cual debe ser actualizado periódicamente, dado los requerimientos de información.

4. Cumplida satisfactoriamente la evaluación, corresponderá al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, dentro de un plazo máximo de tres meses, emitir concepto vinculante sobre la viabilidad de la solicitud presentada. Durante este término, de ser necesario se podrá solicitar aclaraciones a la entidad gestora para “analizar la coherencia del proyecto presentado respecto del PES aprobado para la referida manifestación, desde parámetros sociales, técnicos y económicos” (Resolución 0330 del Ministerio de Cultura, 2010, art. 13).
5. Teniendo en cuenta, el concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, el Ministerio de Cultura expedirá una resolución, en la cual aprobará o negará la solicitud. La expedición de esta decisión administrativa, corresponde al Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, según el artículo 17 de la Resolución 0330 de 2010.

En caso de ser negativa, la decisión administrativa se denominará resolución de no viabilización de proyecto, en caso contrario será una resolución de viabilización de proyecto, en la cual deberá discriminarse el presupuesto y los rubros amparados por la deducción tributaria.⁸

Los gastos allí aprobados, podrán ejecutarse en un período máximo de cinco años desde la expedición de la resolución, siempre que estuviesen destinados a la ejecución del PES. Pero, la deducción “operará para el contribuyente sobre el mismo año que la entidad gestora realice el gasto” (Ministerio de Cultura, 2010, p. 74).

⁸ Es importante precaver que “el proyecto propuesto puede tener un costo mayor, pero la resolución de viabilización de Proyecto determina en forma indicativa cual es el tope financiable por esta vía que da derecho a la deducción tributaria” (Ministerio de Cultura, 2010, p. 74).

6. Por ultimo, la entidad gestora deberá acreditar ante el Ministerio la realización efectiva de los gastos, para lo cual, requerirá las facturas expedidas a su nombre. En todo caso, el “Ministerio de Cultura podrá solicitar a la entidad gestora información financiera relativa al uso de recursos, sin la cual no se otorgará la certificación de gastos” (Decreto 2941, 2009, art. 24).
7. Realizada la verificación de gastos, el Ministerio de Cultura – Director de Patrimonio Cultural emitirá una certificación especificando el año y el monto de los gastos efectivamente realizados. La certificación deberá ser entregada directamente a la entidad gestora, “la cual bajo su responsabilidad exclusiva tiene la obligación de entregarla al contribuyente” (Decreto 2941,2009, art. 24), como parte de la documentación de soporte de su declaración de renta.

1.2. Problemáticas derivadas de la aplicación del procedimiento descrito en el título tercero del Decreto 2941 de 2009.

Sin duda alguna, el procedimiento descrito en el acápite anterior es insuficiente e incongruente. De tal manera, que a la fecha y tras la expedición del Decreto 2941 de 2009 y la Resolución 0330 de 2010 ninguna manifestación, práctica o expresión de la LRPCI de ámbito nacional ha accedido al tramite expuesto y en consecuencia a la deducción tributaria del artículo 21. Por lo que, ni el Banco de Proyectos ni el Comité de evaluación del Ministerio de Cultura ha sido integrado en alguna ocasión.

Tal y como se denota, esta circunstancia es el resultado de una grave omisión reglamentaria, que tiene como consecuencia, las siguientes problemáticas:

1. El primer obstáculo procesal que se evidencia, tiene relación con el Banco de Proyectos. El artículo 22 del Decreto 2941 de 2009 ha establecido que únicamente “podrán tener acceso a recursos que den derecho a la deducción tributaria las manifestaciones que hayan cumplido satisfactoriamente con el proceso de viabilización en el Banco de Proyectos”. En complemento, el artículo noveno de la Resolución 0330 de 2010 determinó que la función del Banco es “es evaluar los proyectos propios de una manifestación incorporada a la LRPCI del ámbito nacional, que pueden ser financiados con dinero aportado por contribuyentes del impuesto sobre la renta”.

Sin embargo, ninguna de estas normas establece como se concreta esta función de evaluación que, además ha sido ya asignada al Comité de Evaluación del Ministerio de Cultura y a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural. No es entonces, el Banco de Proyectos el encargado del proceso de evaluación, pero si del registro de información relativa a la fecha de presentación del proyecto, etapa del procedimiento en que se encuentre y los proyectos viabilizados.

Aunque el Ministerio de Cultura, insista también en afirmar que el Banco de Proyectos es un instrumento administrativo a través del cual se surten las etapas del procedimiento de viabilización, es tan solo un sistema de registro información, que permite conocer a la ciudadanía el estado de las solicitudes de viabilización de proyectos, pero que resulta fundamental para el cumplimiento de la obligación de publicidad de los actos administrativos.

2. Como se mencionó en el acápite anterior, uno de los elementos necesarios para acceder al sistema de incentivos tributarios del patrimonio cultural inmaterial, es la existencia de un PES y su respectivo plan o anexo financiero y presupuestal. En el cual, deberán autorizarse y discriminarse “los gastos susceptibles de ser sufragados con aportes de contribuyentes con derecho a la deducción tributaria” (Decreto 2941, 2009, art. 22).

Tratándose de los aportes destinados a la financiación para la elaboración de PES no es posible el cumplimiento de este requisito. Puesto que, lo que se pretende con esta contribución, es contratar los servicios necesarios para formulación y elaboración del PES.

Resulta lógico, que sin un PES no es posible el cumplimiento del requisito de designación de entidad gestora. Pues éste, es otro de los aspectos elementales que deberá quedar consignado previamente en el plan o anexo presupuestal y financiero del PES. Sin entidad gestora, a cargo del proceso de resolución de viabilización de proyecto, las etapas de postulación, verificación y evaluación no podrían materializarse, por lo que, la expedición de la resolución de viabilización de proyecto, es una labor administrativa irrealizable.

3. Respecto de los aportes de dinero destinados a la financiación de gastos para la elaboración de PES las incongruencias procesales del Decreto 2941 de 2009 persisten. El numeral 1º del artículo 24, ha establecido que podrán ser deducibles los aportes efectuados que financien la contratación de servicios pertinentes para la elaboración del PES, siempre que los gastos respectivos hubieran sido realizados efectivamente máximo en el año gravable anterior a la fecha de expedición de la resolución de viabilización de proyecto.

Bajo este entendido, los gastos efectuados con cargo a los aportes destinados para la elaboración de PES, podrán ejecutarse sin previa autorización del Ministerio de Cultura, es decir, sin sujeción al procedimiento de viabilización de proyectos del artículo 23 del Decreto en mención.

Es decir, qué a diferencia de los gastos efectuados con ocasión de la ejecución de un PES, los cuales, pueden “efectuarse por la entidad gestora en un termino máximo de cinco años contados desde la vigencia de la resolución de viabilización de proyecto”; las expensas efectuadas en contratación de servicios necesarios para la elaboración del PES pueden ser ejecutadas sin previa expedición de la resolución de viabilización. Pero, para ser deducibles de la declaración de renta del contribuyente que realizó el aporte, deberán haber sido realizadas efectivamente máximo en el año gravable anterior a la expedición de la resolución. En todo caso, la deducción deberá realizarse en la declaración que corresponda al periodo gravable de realización del gasto.

Si bien, el Decreto 2941 de 2009 estableció el beneficio tributario de la deducción para los contribuyentes que realicen aportes destinados a la financiación de gastos relativos a la contratación de servicios necesarios para la elaboración del PES, no determino un procedimiento para acceder a este estímulo. Pues, el trámite descrito en el artículo 23 de este Decreto, es viable tan solo en el supuesto aportes destinados a la ejecución de PES, en los que la manifestación cuenta previamente con un PES y los gastos son efectuados una vez expedida la resolución de viabilización de proyecto.

Además, si se analiza con detenimiento este supuesto, resulta poco probable que algún contribuyente acceda a realizar este tipo de aportes de manera anticipada sin tener certeza alguna, que posteriormente serán deducibles de su impuesto sobre la renta.

Sin duda alguna, el procedimiento que regule esta clase de estímulos tributarios deberá brindar certeza y seguridad al contribuyente de que tras realizar el aporte podrá acceder al beneficio tributario establecido. De lo contrario, esta forma específica y necesaria de protección del patrimonio cultural inmaterial tendrá como única fuente de financiación la asignación de recursos públicos.

Considerando las omisiones e incongruencias del Decreto 2941 de 2009, se esperaba que tras la expedición de la Resolución 0330 de 2010 el Ministerio de Cultura se pronunciará de forma alguna a cerca del procedimiento aplicable a las contribuciones destinadas a la subvención de elaboración de PES. No obstante, se limitó al establecimiento de aspectos técnicos relativos al Banco de Proyectos y su evaluación.

4. Por otra parte, la larga duración del proceso que demanda el acceso y aplicación del beneficio tributario expuesto, supone un obstáculo procesal más para las partes interesadas en realizar y recibir este tipo de aportes. Pues, tan solo el proceso de viabilización de proyectos requiere un término mínimo total de 6 y máximo de 7 meses, sin tener en cuenta el tiempo que la entidad gestora necesitará para efectuar los gastos aprobados y el Ministerio requerirá para expedir la certificación de gasto.

Esto implica que la entidad gestora, deberá tener en cuenta los términos del artículo 23 del Decreto 2941 de 2009 a efectos de realizar los gastos en un tiempo tal que le permita a su aportante utilizar el beneficio en la declaración de renta que corresponda al período gravable en que efectivamente se realizó el gasto.

Si se observa con detenimiento el supuesto de los gastos de contratación de servicios necesarios para la formulación y elaboración de PES ejecutados previa expedición de la resolución de viabilización, es evidente que la larga duración del proceso obstaculizaría al aportante acceder

al beneficio de la deducción tributaria en la declaración de renta que corresponda al periodo gravable en que efectivamente se realizó el gasto. Puesto que, entre la ejecución del gasto y el plazo de vencimiento de la declaración de renta, deberá tramitarse la resolución de viabilización, la cual requiere para su expedición de un término de promedio de siete meses. Término este, que podría causar la presentación extemporánea de la declaración del aportante, o el desistimiento en la aplicación de la deducción.

Tras los argumentos esgrimidos, es indiscutible que la ley es equivocada e incongruente en el tratamiento y procedimiento establecido para los aportes destinados a la elaboración de PES. De manera que, los requisitos y el procedimiento descritos son viables tan solo en el supuesto de contribuciones destinadas a la ejecución de PES.

1.3. Problemáticas de tipo práctico del estímulo.

Aun cuando las problemáticas de orden procesal son relevantes, las de tipo práctico lo son también. Razón por la cual, deben determinarse y analizarse:

1. El desconocimiento de la política de salvaguardia es sin lugar a duda una de las razones principales, por la cual ninguna manifestación, práctica o expresión ha accedido al sistema de incentivos tributarios del Decreto 2941 de 2009.

El Ministerio de Cultura ha expedido múltiples documentos guía con el objetivo de promover y difundir la política de salvaguardia y sus instrumentos de estímulo. No obstante, estos esfuerzos han sido insuficientes, pues tanto el sector cultural como los posibles beneficiarios de la política desconocen su existencia. Y, en consecuencia, el estímulo de la deducción tributaria por aportes al patrimonio cultural inmaterial es un beneficio ignorado.

2. Sumado lo anterior, debe señalarse que en el marco de la política de cultura el legislador ha establecido un sin número de estímulos tributarios, entre los que se encuentran: deducciones

por inversión en películas colombianas, por invertir en escenarios⁹, descuentos por donaciones a entidades sin ánimo de lucro, a bibliotecas públicas, exención de renta por reinvertir utilidades en cine, entre otros.

Cada uno de los beneficios tributarios mencionados demanda un proceso de acceso y aplicación diferente. La mayoría de aportes, inversiones y donaciones realizadas en el sector cultural deben superar un arduo y extenso proceso con el fin de obtener el estímulo tributario correspondiente. Sin embargo, otros beneficios requieren un procedimiento breve y sencillo, que involucran tan solo al aportante y la entidad beneficiada. Este es el caso, de los descuentos tributarios por donaciones a entidades sin ánimo de lucro calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los descuentos por donaciones a entidades sin ánimo de lucro operan de manera ágil, pues una vez la entidad “gestiona el aporte de recursos, los involucra en su contabilidad para el proyecto determinado o para su operación institucional, expide a nombre del aportante un certificado de donación” (Ministerio de Cultura, 2014, p. 14), el cual, sirve al contribuyente como soporte para su declaración de renta.

Sin duda, este procedimiento resulta mucho más atractivo y conveniente para los contribuyentes. Pero indiscutiblemente, los beneficios económicos son significativamente limitados respecto de otros estímulos tributarios. Teniendo en cuenta, que según el artículo 25 del E.T., el descuento será el equivalente al 25% del valor donado, y en todo caso no podrán exceder el 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

⁹ “Las inversiones en infraestructura destinada a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son deducibles del impuesto sobre la renta en un 100% en el año de la inversión. Si supera un año se deduce la inversión de cada año gravable” (Ministerio de Cultura, 2014, p. 30).

3. Al desconocimiento de la política de salvaguardia y el sinnúmero de estímulos tributarios en materia cultural, debe añadirse un tercer problema relacionado con la clase de aportes deducibles.

Como se ha señalado, la deducción tributaria por aportes al patrimonio cultural inmaterial se efectúa sobre los aportes de dinero efectivo realizados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Limitar las contribuciones a moneda efectiva es indudablemente una barrera de acceso más a este beneficio tributario y de financiación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Si lo que se pretende, es incentivar el patrimonio cultural inmaterial, el legislador deberá permitir al contribuyente realizar otros tipos de aportes. Tal como sucede, con las donaciones que dan derecho a beneficios tributarios¹⁰. Para estimarse este tipo aportes, el legislador podrá atender el artículo 125-2 del E.T o, por el contrario, establecer un procedimiento particular.

1.4. Posibles soluciones a las problemáticas descritas.

Sin lugar a duda, las problemáticas de orden práctico y los obstáculos procesales identificados en los acápite anteriores, representan una barrera de acceso al sistema de beneficios tributarios del patrimonio cultural inmaterial. Barrera, que debe desvanecerse a través del desarrollo de soluciones practicas y procesales que permitan la aplicación del estímulo tributario.

Partiendo de la premisa, que el desconocimiento de la política de salvaguardia y en consecuencia del estímulo tributario del patrimonio cultural inmaterial es el mayor desafío que afrontan los agentes inmersos en la actividad cultural. Los esfuerzos del Ministerio de Cultura por divulgar y promover la política, deberán intensificarse en sectores diferentes al cultural incluyendo aquellos que están en la capacidad de hacer aportes.

¹⁰ El artículo 125-2 del E.T, ha establecido que las donaciones que dan derecho a beneficios tributarios pueden revestirse de las modalidades de: dinero en efectivo, títulos valores u otra clase de activos

Esta solución deberá valerse de la pedagogía como ciencia que logra sistematizar los diferentes métodos y objetivos de un saber específico (Lucio, 1989, p. 35), en este caso de la difusión de la política de salvaguardia a todos los grupos sociales interesados respecto a la protección del patrimonio cultural inmaterial. Además, deberá atender la diversidad de las colectividades con el objetivo de implementar técnicas y métodos de enseñanza eficaces que permitan la implementación eficiente de la política de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

Un problema delicado y frecuente, que no debe perderse de vista en la praxis de estas posibles soluciones, es el desconocimiento por parte de los funcionarios y sujetos encargados de la promoción y divulgación acerca de los beneficios de la política de salvaguardia. Específicamente; de los estímulos tributarios. De modo que, el Ministerio deberá ocuparse en primer lugar de capacitar a los funcionarios y promotores, a fin de que cuenten con los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para persuadir posibles aportantes y beneficiarios del sistema de incentivos tributarios de la política de salvaguardia, respecto de la conveniencia de realizar este tipo de contribuciones, en relación a los beneficios tributarios existentes en el ámbito cultural.

En segundo termino, la atención debe centrarse en la solución que demanda la necesidad de diversificar los aportes susceptibles de deducción tributaria por financiación del patrimonio cultural inmaterial. Pues ciertamente, la opción de realizar únicamente aportes de dinero efectivo desincentiva la participación de los contribuyentes en el proceso de acceso y aplicación del estímulo tributario en mención.

En este sentido, el legislador y el ejecutivo deberán examinar la posibilidad de permitir que aportes en títulos valores o cualquier otra clase de activos sean objeto del beneficio de la deducción tributaria. Además, de acceder a que sean las autoridades encargadas de la formulación y elaboración del PES, quiénes en sus planes o anexos financieros y presupuestales, atendiendo lo dispuesto por la Ley, señalen la clase de aportes necesarios para la ejecución del Plan, es decir, los tipos de contribuciones que en el caso específico serán deducibles por financiar esta clase de gastos.

Si se aúna a la solución expuesta, el hecho que los beneficios económicos por aportar al patrimonio cultural inmaterial son mayores respecto otros estímulos tributarios como las donaciones, una barrea de acceso más desaparecerá.

Pasamos ahora, a tratar lo relativo a la forma en que se debe dar solución a los obstáculos procesales. En esta dirección, es conveniente advertir en primer lugar, que es el Presidente de la República en ejercicio de su función reglamentaria, el directo responsable de la ineficacia de las disposiciones relativas al sistema de incentivos tributarios del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, toda vez que reglamentó de forma incongruente el proceso de acceso y aplicación del beneficio de la deducción tributaria.

En efecto, lo anterior se refleja en el supuesto de hecho de los aportes de contribuyentes destinados a la elaboración y formulación de PES. En el que, los requisitos de procedibilidad y el procedimiento en si mismo es inaplicable, pues han sido desarrollados teniendo en cuenta solo el supuesto de los aportes que financien gastos efectuados en los PES.

Un aspecto fundamental, que deberá tener en cuenta el ejecutivo en la reglamentación del proceso de acceso al beneficio, es que los supuestos de hechos que dan derecho a la deducción requieren de procedimientos diferentes.

En el caso de las contribuciones destinadas a la financiación de gastos de elaboración de PES, una posible solución procedimental, es que tras la decisión del Ministerio de Cultura de incorporar determinada manifestación a LRPCI de ámbito nacional, aquella expresión o practica que requiera recursos para la elaboración y formulación de su PES ingrese a un banco de datos, a fin de que se publicite que requiere aportes que posteriormente serán deducibles del impuesto sobre la renta. Cabe aclarar, que la iniciativa de incluir una manifestación en el banco de datos estará a cargo de quien haya solicitado la incorporación de la expresión o práctica en la LRPCI de ámbito nacional o de oficio por el Ministerio de Cultura.

Este banco de proyectos deberá funcionar de manera alterna al banco de proyectos establecido en el artículo 22 del Decreto 2941 de 2009. Puesto que, su función será contener y publicitar las

manifestaciones que tras su inclusión en la LRPCI de ámbito nacional requieren aportes deducibles del impuesto sobre la renta para financiar gastos de formulación y elaboración de sus PES. La administración de este banco corresponderá también a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.

Una vez captados los aportes de los contribuyentes, la entidad gestora que será designada por el Ministerio de Cultura previa admisión en el banco de datos deberá efectuar las contribuciones en los gastos de contratación necesarios para la formulación y elaboración del PES, y posteriormente acreditar ante el Ministerio los gastos ejecutados en estos rubros, a fin de que esta entidad expida la certificación de gasto, que hará parte de la documentación de soporte de la declaración de renta del respectivo contribuyente.

Cabe aclarar, que el PES deberá ser aprobado por Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y el Ministerio de cultura, pero la aplicación del beneficio tributario no dependerá del concepto favorable de estas entidades respecto el PES.

Pues bien, al margen de la solución expuesta, deben abordarse otras problemáticas procesales, relacionadas con el procedimiento ya existente y aplicable al supuesto de los aportes y gastos efectuados en la ejecución de PES. En este sentido, debe tenerse de presente la larga duración del proceso que demanda acceder al beneficio, el extenso término con que cuentan las entidades gestoras para ejecutar los gastos sufragados con aportes de contribuyentes y la dificultad para establecer la función del Banco de Proyectos.

Respecto a la larga duración del proceso, no debe solo considerarse reducir los términos establecidos para cada etapa, debe también reformularse la pertinencia de algunas etapas y la participación de algunas entidades como el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. Si se tiene en cuenta, que el PES y su anexo financiero que discrimina los gastos susceptibles de financiación con aportes deducibles, ya han sido sometidos a aprobación del Consejo en el proceso de inclusión de la manifestación a la LRPCI de ámbito nacional. Resulta, entonces innecesario que nuevamente esta autoridad evalúe la coherencia de los gastos que se ejecutarán respecto del PES.

Valga recordar, que la inclusión de una manifestación en la LRPCI y la elaboración de su respectivo PES, demandan también un complejo proceso que involucra diferentes etapas de evaluación y competencia. Que deben evitar preverse nuevamente en el establecimiento del procedimiento de acceso al sistema de incentivos tributarios del patrimonio cultural inmaterial.

En cuanto al termino con que cuentan las entidades gestoras para efectuar los gastos de ejecución de PES sufragados con aportes de contribuyentes, el Ejecutivo debe considerar un lapso de tiempo máximo menor al propuesto por el Decreto, el cual, resulte útil para las partes. Es decir, que permita ejecutar los aportes en un tiempo razonable, pero también acceder al beneficio de manera pronta.

Por último, pero no menos importante, debe insistirse en la importancia de determinar el Banco de Proyectos como un sistema de registro información, cuya función es dar conocer a la ciudadanía el estado de las solicitudes de viabilización de proyectos; no como instrumento administrativo a través del cual se surte el tramite de viabilización de proyecto.

2. El Decreto Reglamentario 2941 de 2009 y la violación al Principio de Reserva de Ley.

En primer lugar, debe advertirse qué en materia de patrimonio cultural, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa, pues tal como lo ha reconocido la sentencia C-742 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Carta Política de 1991 no estableció formulas, mecanismos precisos y unívocos de protección. En consecuencia, el legislador, en compañía del ejecutivo y su potestad reglamentaria, han establecido el sistema normativo del patrimonio cultural de la Nación.

No obstante, en el establecimiento de este sistema normativo, en particular, del régimen relativo al patrimonio cultural inmaterial, el legislador y el ejecutivo no han atendido los límites constitucionales que se derivan del artículo 338 de la C.P. Por lo que, en el presente acápite deberá analizarse la constitucionalidad de los artículos 14 de la Ley 1185 de 2008 y 21, 22, 23 y 24 del Decreto 2941 de 2009.

Antes de ocuparnos del análisis de constitucionalidad, conviene seguir a Piza (2015) para comprender la diferencia entre el principio de legalidad y de reserva de ley. El primero, entendido como la “proclamación de la supremacía jerárquica de la ley, que impone a los poderes públicos una vinculación positiva a su contenido”, y el segundo como la “exigencia de que determinadas materias sean objeto de regulación a través de disposiciones o normas con rango de ley”, lo que traduce en materia tributaria “al aforismo “nullum tributum sine lege”, el cual exige un acto del legislador para la creación de un gravamen, del que se desprende la máxima según la cual, no hay tributo sin representación”. Corte Constitucional (16 de septiembre de 2015). Sentencia de Constitucionalidad C- 602, 2015. Exp D-10665. M.P. Jorge Iván Palacio

El principio de reserva de ley, consagrado en el artículo 338 de la C.P. de 1991, ha establecido que en tiempos de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. En consecuencia, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La aplicación del principio de reserva de Ley, obliga también a que todos “los beneficios tributarios deban estar previstos en una norma con rango de Ley” (Piza, 2015, p. 339). Cabe advertir que, aun cuando el constituyente del año 1991, no consagró un mandato expreso para la creación de estímulos tributarios, se deduce que, como manifestación de la política fiscal, la aplicación del artículo 338 es imperativa respecto de los beneficios.

Por tanto, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los elementos esenciales del beneficio tributario. Es decir, que los hechos generadores del estímulo tributario, los sujetos activos y pasivos, el tipo de tributos que podrán ser objeto del beneficio y las bases que regirán para determinar la reducción de la obligación, deben ser definidos por el legislador, las asambleas o los concejos, como órganos de presentación popular. Así lo han sostenido las sentencias C-748 de 2009 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y C-602 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacios).

Estos elementos esenciales, son necesarios para el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente del República, pues las disposiciones jurídicas de carácter normativo dictadas por el Gobierno, no gozan de un ámbito de regulación propio y autónomo, sino que están determinados

por los límites de la ley. Se requiere, por tanto, que el ejercicio de la potestad reglamentaria cuente con una norma con rango de Ley que regule de manera debida y suficiente, no apenas tenue que implique la dejación al ejecutivo de tan importante competencia (Piza, 2015, p. 138).

Es así, que los límites de la potestad reglamentaria, en materia estímulos tributarios están determinados por la existencia previa de un contenido o elementos mínimos establecidos por los órganos de representación popular, que obedecen a los hechos generadores del estímulo tributario, los sujetos activos y pasivos, el tipo de tributos que podrán ser objeto del beneficio y las bases que regirían para determinar la reducción de la obligación.

En lo que respecta a nuestro análisis, debe señalarse que la Ley 1185 de 2008 a través de su artículo 14, estableció los estímulos tributarios para el patrimonio cultural de la Nación. Respecto al patrimonio cultural material, determinó que “los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como BIC, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los PEMP y para el mantenimiento y conservación de estos bienes”.

Sin embargo, al referirse a los beneficios tributarios del patrimonio cultural inmaterial, se limitó a señalar que “el Ministerio de Cultura reglamentaria la aplicación de lo previsto en el artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones, en consideración que este carece de propietario individualizado”.

Si bien es cierto, el legislador se refirió ampliamente al beneficio tributario aplicable al patrimonio cultural material, estableciendo los supuestos que dan derecho a la deducción tributaria, la tarifa deducible, los sujetos y hasta señaló el Ministerio de Cultura o la respectiva entidad territorial como autoridades a cargo del proceso de aplicación del estímulo. En materia de patrimonio cultural inmaterial omitió cualquier tipo de materialidad legislativa, argumentando que carece de propietario individualizado.

Lo anterior, no impidió que el Ministro de Interior y Justicia en ejercicio de facultades delegadas por el Presidente de la República en virtud del artículo 96 de la C.P., estableciera a través del capítulo tercero, desarrollado en los arts. 21, 22, 23 y 24 del Decreto 2941 de 2009 los elementos esenciales del estímulo tributario del patrimonio cultural inmaterial. Concretamente, determinó

como sujeto pasivo los contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia, como el hecho generador y del beneficio de la deducción tributaria los aportes de dinero efectivo destinados a la financiación de gastos efectuados en la elaboración o ejecución de PES.

Es entonces indiscutible, que el ejecutivo se extralimitó también, en el ejercicio de sus funciones, en este caso, de su función reglamentaria. Pues, para la Corte Constitucional “es claro que el ejecutivo no puede decretar directa o autónomamente los beneficios tributarios” (16 de septiembre de 2015). Sentencia de Constitucionalidad C- 602, 2015. Exp D-10665. M.P. Jorge Iván Palacio. Puesto que, la competencia para la determinación de aspectos esenciales y definitorios de asuntos sometidos a reserva de Ley, es propia del legislador y no puede ser de ningún modo diferida al reglamento, pues este solo tienen cabida en aspectos técnicos y puntuales. (Restrepo, C, 2014).

La sentencia C-709 de 1999 ha destacado que la decisión legislativa de establecer beneficios tributarios, debe obedecer ciertos límites como la generalidad, la homogeneidad, la equidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la igualdad y la progresividad. Pero no, por ello el Congreso de la República “puede expedir una normativa vaga que en la práctica le transfiera todo el campo de regulación al gobierno” (Piza, 2015, p. 86) y desprenderse de su competencia de prever los elementos mínimos del estímulo, transgrediendo el principio de reserva de ley.

Considerando los anteriores argumentos, debe concluirse que tanto el artículo 14 de la Ley 1185 de 2008, como los artículos 21,22,23 y 24 del Decreto reglamentario 2941 de 2009 se encuentran viciados de inconstitucionalidad, por ser violatorios del artículo constitucional 338.

Toda vez, que el Congreso transgredió el principio de reserva de Ley al atribuir al ejecutivo a través del artículo 14 de la Ley 1185 de 2008 la regulación de una materia es propia del legislativo. Esto, en razón de que el principio de reserva de ley se extiende también a los beneficios tributarios, como manifestación del poder tributario. Y, en consecuencia, los artículos 21,22,23 y 24 del Decreto reglamentario 2941 de 2009 por regular de manera directa y autónoma el beneficio tributario del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Esta innegable tendencia del Congreso de la República de expedir normas vagas e insuficientes, que impiden la reglamentación del Presidente de la República, debe ser sin duda alguna censurada.

3. La importancia de preservar el patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Hace algunos años, cuando se cuestionaba a los expertos acerca de la importancia del patrimonio cultural inmaterial, la mayoría se limitaba a afirmar su relevancia como “factor del mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización” (TODOPATRIMONIO, 2018), por considerarse “una afirmación de la identidad cultural de los pueblos” (Gómez et Pérez, 2011, p. 260).

No obstante, es necesario advertir, que en la actualidad esta postura ha sido ya superada, pues tras la celebración organizada para celebrar el décimo aniversario de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial del 2003, la UNESCO reconoció el patrimonio inmaterial como un factor “que puede contribuir eficazmente al desarrollo sostenible¹¹” (UNESCO, 2015, p. 2). Pues, su “importancia no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación” (UNESCO, 2018) a través de las tradiciones y expresiones orales, las artes del espectáculo, los usos sociales, los rituales y actos festivos; los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y las técnicas artesanales tradicionales.

La UNESCO ha reconocido entonces en el patrimonio cultural inmaterial un conjunto de conocimientos y prácticas que responden a las necesidades fundamentales y a los problemas sociales a través del tiempo y del espacio (2015, p. 3); que, además contribuyen eficazmente al desarrollo sostenible a través de los siguientes aportes:

- La agricultura local, los hábitos alimentarios, los sistemas de pastoreo, la pesca, la casa, la recolección, los sistemas de producción y conservación de alimentos, son sin duda manifestaciones culturales que han contribuido significativamente a la seguridad alimentaria y

¹¹ El desarrollo sostenible ha sido definido “como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (Comisión Mundial sobre el medio ambiente y el desarrollo, 1987).

nutricional de un amplio número de familias alrededor del mundo que dependen de los sistemas agrícolas.

- Los conocimientos y prácticas relacionadas con medicina tradicional desarrolladas por cientos de comunidades de todo el mundo, han garantizado el bienestar y la calidad de salud de innumerables personas que no cuentan con acceso a servicios médicos.
- “Las prácticas tradicionales relativas a la gestión del abastecimiento del agua pueden contribuir al acceso equitativo del agua potable y al sostenible de agua, particularmente en la agricultura y otros medios de subsistencia¹²” (UNESCO, 2015, p. 4).
- Los sistemas educativos y de transmisión de conocimientos desarrollados por las comunidades en numerosos campos y disciplinas, que comprenden desde la arquitectura, las ciencias sociales, la cosmología, la física, la salud, el uso de los recursos sostenibles y hasta el estudio del yo, han garantizado una educación de calidad para todas las distintas comunidades.
- Las prácticas y los conocimientos relacionados a la naturaleza acumulados a través del tiempo por las distintas comunidades y grupos, han sido utilizados para contribuir a la sostenibilidad del medio ambiente y minimizar los cambios climáticos, pues han desarrollado formas de vida que están estrechamente relacionadas con la naturaleza y que respetan el medio ambiente.
- Las habilidades y prácticas autóctonas mantenidas y mejoradas de generación en generación¹³, constituyen los ingresos y medios de subsistencia de los miembros de grupos y comunidades. Lo que las convierte también, en un factor clave de protección frente a la pobreza local.

¹² “Por ejemplo, los sistemas de gestión del agua en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México, se basan en complejas y complejas percepciones mayas de reinos sagrados y tradiciones culturales. Los mayas creen que los humanos son parte del ciclo del agua y contribuyen a su continua renovación a través de los fluidos corporales naturales. Por consiguiente, el agua se considera un recurso colectivo más que una mercancía, y la gestión y el abastecimiento es responsabilidad para toda la comunidad” (UNESCO, 2015, p. 4).

¹³ Este es el caso de las artesanías tradicionales.

- Los rituales y las prácticas locales de diálogo, de resolución de conflictos y de reconciliación son sin duda un medio para alcanzar y restablecer la paz, y la seguridad entre los individuos, las familias o las comunidades.

Las contribuciones del patrimonio cultural inmaterial en materia de desarrollo sostenible se resumen en tres dimensiones: económicas, sociales y ambientales.

Aunque el patrimonio cultural inmaterial es reconocido como una fuente “dinámica de experiencia” (UNESCO, 2013) y de innovación para el desarrollo, cabe señalar que esta es una tendencia apenas incipiente que requiere desarrollo, documentación y gestión por partes de los gobiernos.

CONCLUSIONES

Primera. No hay duda, que tras la expedición de la C.P. de 1991 el patrimonio cultural de la Nación recobró especial importancia para el Estado. Por lo que, la actividad normativa relativa a la materia se intensificó también, en busca del establecimiento de un sistema de protección especial. No obstante, los esfuerzos, la aplicación de las disposiciones normativas denotan dificultades de tipo práctico y procesal. Específicamente, tratándose del patrimonio cultural inmaterial.

Segunda. Es así que, a la fecha, tan solo veintiún manifestaciones, prácticas y expresiones culturales han sido inscritas en la LRPCI de ámbito nacional. Entre ellas, la manifestación cultural silletera, el carnaval de Barranquilla, la Partería afro del Pacífico, la música Vallenata tradicional, los cantos de trabajo del Llano, el proceso de formar y vivir como Nukak Baka, el encuentro nacional de bandas de música en Paipa, el carnaval de negros y blancos y el espacio cultural de San Basilio de Palenque.

Sin embargo, resulta un número insignificante, teniendo en cuenta la vasta diversidad étnica y cultural que habita en el territorio nacional. Y es que, en efecto, el proceso que demanda la inclusión de una manifestación en las LRPCI resulta complejo, dispendioso, costoso y extenso.

Tal es así, que los interesados en la inclusión de manifestaciones a la LRPCI de ámbito nacional, han recurrido al proceso legislativo. Este es el caso del Turmequé (tejo) y el Festival Folclórico y Cultural “El Frailejón de Oro” que, a través de la expedición de una ley, buscan ser reconocidos como manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Tercera. El arduo proceso demanda la inclusión de una manifestación en la LRPCI, no es la única barrera de acceso que deben superar las expresiones y prácticas que buscan acceder al sistema de estímulos tributarios del patrimonio cultural inmaterial.

Una vez analizado el proceso de acceso al beneficio tributario por aportes al patrimonio cultural inmaterial, la falta de reglamentación es sin duda el mayor obstáculo que enfrentan las entidades territoriales y los particulares interesados en obtener la aplicación del estímulo tributario.

Cuarta. La falta de reglamentación es evidente frente al supuesto de los aportes destinados a la financiación de gastos de formulación y elaboración de PES. Pues, el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento establecido en el título tercero del Decreto 2941 de 2009 es viable tan solo en el supuesto de las contribuciones efectuadas en expensas de ejecución de PES.

A este respecto, debe señalarse que el ejecutivo durante la reglamentación del procedimiento perdió de vista que la obtención de la resolución de viabilización de proyectos requería el establecimiento de dos rutas procedimentales diferentes, puesto que, los gastos que se pretenden efectuar con cargo a aportes de contribuyentes del impuesto sobre la renta tienen fines disímiles y requieren requisitos y trámites de acceso distintos.

De modo que, la inobservancia de este requerimiento procedimental, tiene como consecuencia que en la actualidad no exista un procedimiento que permita a los contribuyentes acceder al beneficio de la deducción tributaria por aportes destinados a la financiación de gastos efectuados en la elaboración y formulación de PES de manifestaciones incorporadas a las LRPCI de ámbito nacional. Si bien, existe el supuesto de hecho, no existe un adecuado desarrollo normativo del procedimiento que permita su aplicación.

Quinta. Sin duda, los PES son la acción mínima y elemental de protección que debe desarrollarse sobre cada una de las manifestaciones, prácticas o expresiones que pretenden ser preservada en el tiempo.

Como es lógico, esta tarea demanda una gran cantidad de recursos económicos, que requieren fuentes de financiación públicas y privadas. Es por esta razón, que en el sistema de sostenibilidad del patrimonio cultural inmaterial deben preverse incentivos tributarios y rutas de acceso eficientes y eficaces a estos, que atraigan la inversión del sector privado respecto de esta forma de protección específica y necesaria.

Pues si bien, es cierto que existen múltiples beneficios tributarios para aquellos contribuyentes interesados en realizar aportes a el sector cultural, ninguno de estos está orientado a la financiación del patrimonio cultural inmaterial, ni mucho de sus PES como forma de protección especial.

Sexta. Frente al procedimiento establecido en los artículos 21, 22, 23 y 24, es decir, el procedimiento aplicable al supuesto de hecho de los aportes destinados a la financiación de gastos de ejecución de PES, existen incongruencias procesales, concretamente frente a la figura del Banco de Proyectos.

Ya que, el Ministerio de Cultura desconoce el papel y la función de este dentro del procedimiento de acceso y aplicación del estímulo tributario. E insiste en atribuirle funciones, que han sido ya asignadas a otras autoridades como el Comité de Evaluación, a la Dirección y al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.

Desde la perspectiva de este análisis, el Banco de proyectos es un instrumento de registro de información, que permite conocer a la ciudadanía el estado del proceso de resolución de viabilización de proyectos. En el caso, de una posible reforma, el Ministerio de Cultura deberá tener presente que los actos administrativos requieren cumplir el requisito de publicidad y este es una herramienta útil para el cumplimiento de esta tarea.

Séptima. Preocupa también, que a la falta de reglamentación se suma la necesidad del Ministerio de Cultura de disponer de personal formado que cuente con conocimientos integrales del patrimonio inmaterial, su política de salvaguardia y los beneficios que generan su aplicación.

Durante la realización del presente trabajo, se solicitó al Ministerio de Cultura a través de un derecho de petición información relativa al número de manifestaciones, expresiones y prácticas que a la fecha habían accedido al beneficio de la deducción tributaria por aportes al patrimonio cultural inmaterial (cfr. anexo 1 y 2). No obstante, el derecho de petición fue contestado en el término señalado por la ley, el desconocimiento de los funcionarios a cerca de los beneficios tributarios del sistema de sostenibilidad del patrimonio cultural inmaterial es evidente e indiscutible.

Octava. Por otro lado, la participación del Ministerio de Cultura durante el proceso de inclusión de las manifestaciones a la LRPCI de ámbito nacional y de resolución de viabilización merece cuestionarse respecto del apoyo y soporte que se brinda a las sujetos y entidades interesadas en

iniciar estos procedimientos. Puesto que, El Ministerio de Cultura como entidad rectora del sector cultural colombiano no debe limitar sus funciones a la verificación y evaluación de los requisitos previstos en el Decreto 2941 de 2009.

Como entidad a cargo de la coordinación del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura debe brindar herramientas de apoyo y auxilio a los sujetos y entidades interesadas en proteger el patrimonio cultural inmaterial.

Novena. La Ley 1185 y del 2941 de 2009 no atienden tan solo dificultades de tipo procesal y práctico, sino también vicios de inconstitucionalidad por violación del principio de reserva de ley, consagrado en el artículo 338 de la C.P. Toda vez, que el Congreso de la República atribuyó al Presidente en el marco de un decreto reglamentario la regulación de una materia es propia del legislativo.

Decima. Es claro, que el Congreso de la República durante el tramite del proyecto de Ley 1185 de 2008 no tuvo en cuenta que existen diferencias significativas entre el patrimonio cultural de naturaleza material e inmaterial. Razón por la cual, debe regularse de manera amplia, suficiente e independiente el sistema de incentivos tributarios del patrimonio material e inmaterial.

Si se pretende garantizar el acceso al sistema de incentivos tributarios del patrimonio cultural inmaterial, el legislador deberá regular nuevamente esta materia, pero atendiendo las diferencias de la naturaleza del patrimonio cultural. Además, deberá establecer los elementos mínimos del beneficio tributario que se establezca.

Undécima. Es evidente, que la política de salvaguardia implementada en Colombia desconoce el patrimonio cultural inmaterial como fuente de desarrollo sostenible y se limita a reconocerlo como una afirmación de la identidad cultural de los pueblos.

Por lo que, es necesario hacer un llamado al gobierno nacional para replantear la normatividad existente desde la dimensiones ambientales, sociales y económicas del patrimonio cultural inmaterial y el desarrollo sostenible.

Duodécima. Además, no debe perderse de vista las recomendaciones de la UNESCO de salvaguardar las diversas tradiciones, fiestas, artes escénicas, habilidades relacionadas con la artesanía tradicional y otras áreas del patrimonio cultural inmaterial a través de las actividades turísticas.

Decimotercera. En la actualidad, se adelanta en el Ministerio de Cultura una reforma al sistema de incentivos tributarios del patrimonio cultural inmaterial. Sin embargo, con fundamento en lo expuesto y la investigación realizada, puede afirmarse que los esfuerzos de esta entidad son inútiles, pues es el Congreso de la República quien en primer lugar debe regular nuevamente la materia y establecer soluciones eficaces que permitan el acceso al beneficio.

En cualquier caso, el Ministerio de Cultura en su ejercicio de reglamentación deberá acudir a expertos en materia fiscal que le permitan establecer un procedimiento viable y confiable para los contribuyentes del impuesto sobre la renta dispuestos apoyar las manifestaciones, expresiones y prácticas que conforman el patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Decimocuarta. Cabe recomendar que la actividad normativa del Congreso de la República y el Presidente de la República en esta materia debe procurar desvanecer las barreras de acceso que impiden un proceso participativo en la financiación del patrimonio cultural inmaterial. Sin perjuicio del proceso de verificación que demanda el establecimiento de algún beneficio tributario.

Decimoquinta. El Ministerio de Cultura, el Gobierno nacional y el Congreso de la República deben intensificar sus esfuerzos por preservar las manifestaciones, prácticas y expresiones que conforman el patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Libros y capítulos de libro.**

- 1) Piza, Julio Roberto. (2015). La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia.
- 2) Piza, Julio Roberto. (2015). El impuesto sobre la renta y complementarios, Consideraciones teóricas y prácticas. Bogotá D.C.; Universidad Externado de Colombia.
- 3) Gómez, Paola Andrea., Ordóñez, Andrés Esteban. (2017). Análisis jurídico del mandato constitucional de promoción del acceso a la cultura y algunos de sus efectos en el ordenamiento de la hacienda pública en Colombia. En Reflexiones sobre la jurisprudencia y doctrina tributaria (pp. 91-137). Bogotá D.C.: Observatorio de Jurisprudencia y Doctrina Tributaria/Aduanera.

- **Artículos de Revista.**

- 1) Lucio, Ricardo. (Julio 1989). Educación y Pedagogía, Enseñanza y Didáctica: diferencias y relaciones. Revista de la Universidad de la Salle, No. 17, 35-37.
- 2) Restrepo Pineda, Carlos Mario. (2014). La potestad reglamentaria del ejecutivo de las leyes tributarias vista desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Revista Cuadernos Contables, volumen 15(38), 525-547. DOI: 10.11144/Javeriana.cc15-38.prel

- **Documentos Institucionales.**

- 1) Ministerio de Cultura. (2010). Patrimonio Cultural para todos. Recuperado de: <http://vigias.mincultura.gov.co/Documents/Cartilla-Patrimonio-Cultural-para-todos-pdf.pdf>

- 2) Ministerio de Cultura. (2015). Emprendedores culturales ¡Si hay recursos!, ¿Dónde están y como se usan? Recuperado de: http://www.mincultura.gov.co/areas/fomento-regional/Documents/P.01.2014_Colombia_Mincultura_Cartilla_fuentes_de_financiacion.pdf
- 3) Ministerio de Cultura. Política para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural. Recuperado de: http://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/gestion-proteccion-salvaguardia/Documents/02_politica_gestion_proteccion_salvaguardia_patrimonio_cultural.pdf
- 4) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2017). Oficio No. 004884, DIAN, febrero 24, 2017). Recuperado de: <https://actualicese.com/normatividad/2017/02/24/oficio-004884-de-24-02-2017/>
- 5) UNESCO. (2015). Patrimonio y desarrollo. Recuperado de: <https://ich.unesco.org/doc/src/34299-ES.pdf>

- **Normatividad.**

- 1) Presidencia de la República. Decreto Reglamentario 2941 de 2009, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”.
- 2) Congreso de la República. Ley 1185 de 2008, “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.
- 3) Congreso de la República. Ley 397 de 1997, “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.
- 4) Ministerio de Cultura. Resolución No. 0330 de 2010, “Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”.

- 5) Congreso de la República. Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

- **Jurisprudencia**

- 1) Sentencia de constitucionalidad C-224, 2016, Corte Constitucional (4 de mayo de 2016). Exp. D-11015. M.P. Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio.
- 2) Sentencia de constitucionalidad C-742 de 2006, Corte Constitucional (30 de agosto de 2006). Exp. 6212 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- 3) Sentencia de constitucionalidad C-748 de 1999, Corte Constitucional (20 de octubre 2009). Exp. D-7365. Conjuez Ponente. Rodrigo Escobar Gil.
- 4) Sentencia de constitucionalidad C-602 de 2015, Corte Constitucional (16 de septiembre de 2015). Exp. D-10665. M.P. Jorge Iván Palacio.
- 5) Sentencia de constitucionalidad C-709 de 1999, Corte Constitucional (22 de septiembre de 1999). M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

- **Otros:**

- 1) UNESCO. Patrimonio Cultural Inmaterial. Recuperado de: Patrimonio Cultural Inmaterial. Recuperado de: <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-cultural-inmaterial>
- 2) Ministerio de Cultura. Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial. Recuperado de: <http://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/patrimonio-cultural-en-Colombia/lista-indicativa-de-candidatos-a-bien-de-interes-cultural/Paginas/Lista-Representativa-del-Patrimonio-Cultural-Inmaterial.aspx>

- 3) UNESCO. ¿Qué es Patrimonio Cultural Inmaterial?. Recuperado de: <https://ich.unesco.org/es/que-es-el-patrimonio-inmaterial-00003>
- 4) TODOPATRIMONIO. ¿Qué es el Patrimonio Cultural Inmaterial?. Recuperado de: <http://todopatrimonio.com/patrimonio-inmaterial/>
- 5) UNESCO. El Patrimonio Cultural Inmaterial: una fuerza para el desarrollo sostenible. Recuperado de: <http://www.unesco.org/new/es/media-services/in-focus-articles/intangible-cultural-heritage-for-sustainable-development/>
- 6) UNESCO. Ámbitos del patrimonio inmaterial en la Convención de 2003. Recuperado de: <https://ich.unesco.org/es/ambitos-del-patrimonio-inmaterial-00052>

ANEXOS

1. Anexo 1: Derecho de petición interpuesto ante al Ministerio de Cultura – Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2018

Señores

Ministerio de Cultura
Dirección de Patrimonio Cultural
Alberto Escovar Wilson-White



Asunto: Derecho de petición de información

Yo, **GERALDINE BRAND LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.289.644, expedida en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 5º y 17 de la del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente, me permito solicitar la siguiente información:

Teniendo en cuenta la deducción tributaria establecida por aportes a manifestaciones culturales inscritas en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, regulada en el artículo 21 y siguientes del Decreto 2941 de 2009. Deseo saber:

- ¿Qué manifestaciones culturales han sido beneficiadas con aportes de dinero deducibles del impuesto sobre la renta de personas naturales o jurídicas?
- ¿Cuántas personas naturales o jurídicas (contribuyentes del impuesto sobre la renta) han accedido o han efectuado deducciones tributarias por aportes a manifestaciones culturales inscritas en la en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación?
- ¿Cuántas solicitudes de financiación de proyectos con aportes susceptibles de deducción tributaria del impuesto sobre la renta, han sido estudiadas en el Banco de proyectos de viabilización, desde la expedición del Decreto 2941 de 2009?

Para efectos de notificación, recibiré comunicaciones en la dirección de correo electrónico geralbrand94@hotmail.com y en la Avenida Carrera 60 No. 22-99, Torre 3 – Apartamento 902.

2. Anexo 2: Respuesta al derecho de petición.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCULTURA

Bogotá,

418/2018

Señora
GERALDINE BRAND LÓPEZ
geralbrand94@hotmail.com
Carrera 60 No. 22-99, Torre 3, apto 902
Bogotá D.C.



REF. Derecho de petición de información

Con relación a su derecho de petición de información, radicado el 26 de septiembre de 2018, con el número MC 24470E2018, en el cual solicita información relacionada con el descuento tributario; se precisa que el Decreto 2941 de 2009, quedó incluido dentro del Decreto 1080 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único del Sector Cultura" la cual en el Título IV, describe los ESTIMULOS Y DEDUCCIÓN TRIBUTARIA PARA LA SALVAGUARDIA DE MANIFESTACIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL. Por otra parte, en el año 2010 se expide la Resolución No. 0330, del Ministerio de Cultura, por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, y regula el BANCO DE PROYECTOS en el Capítulo III.

Ciertamente como usted menciona, este beneficio tributario fue trazado específicamente para aquellas manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, o sea actualmente 21 expresiones son procesos potenciales para acceder a dicho beneficio. No obstante, le informamos que a la fecha el Ministerio de Cultura no ha recibido ninguna solicitud formal relacionada con este tema.

Cordialmente,


ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE
Director de Patrimonio

Revisó: JForero
Proyectó: RFlórez

Carrera 8ª No. 8-55 Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 342 4100
www.mincultura.gov.co